



*Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)*

Andacollo, 11 de diciembre de 1998.-

- ORDENANZA N° 332/98 -

VISTO:

La Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos;
La carencia de ordenanzas municipales sobre venta, exposición al público, manipulación y almacenamiento de productos de pirotecnia; y

CONSIDERANDO:

Que el único antecedente normativo en esta Municipalidad es el Decreto N° 108/96, dictado por el Departamento Ejecutivo Comunal;

Que cabe al Señor Intendente Municipal reglamentar las Ordenanzas, conforme atribuciones legales conferidas por el artículo 144 - inciso 3-, de la Ley 53;

Que - como consecuencia de lo expresado- es criterio del Cuerpo proceder a sancionar con fuerza de Ordenanza una prescripción específica;

Que se estima prudente adoptar parte de la letra del aludido Decreto Municipal, otorgándole jerarquía normativa de Ordenanza, pero con ciertas modificaciones que se establecen para su mejor operatividad y aplicación en esta Ciudad;

Que el basamento legal para sancionar la norma que se pretende, está dado por las prescripciones de los artículos 15; 101; 102 - inciso 1- y 129 - inciso a-; todos ellos de la Ley Provincial N° 53 - de Municipios -;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: La venta, exposición al público, manipulación y almacenamiento de artículos de pirotecnia en la Localidad se regirán por las modalidades y condiciones que seguidamente se describen, permitiéndose solo la venta al público de los productos de pirotecnia registrados mediante la Ley N° 20.429.

ARTÍCULO 2°: Sólo podrán ser expendidos a menores de 18 años los productos clasificados como "A-11" (Artículos pirotécnicos de bajo riesgo).

ARTICULO 3°: Los elementos referidos serán almacenados y exhibidos lejos del contacto con los clientes en general y especialmente de menores, de forma tal que no atenten contra la seguridad de las personas, tanto de aquellas que trabajan como de las que acuden ocasionalmente al comercio.

ARTICULO 4°: Su almacenamiento se hará en forma separada de los restantes productos que se comercialicen, muy especialmente de aquellos que sean inflamables.

ARTICULO 5°: El expendio nunca será efectuado en la vía pública; prohibición que rige tanto para los vendedores ambulantes como asimismo para el comercio establecido en la Localidad.

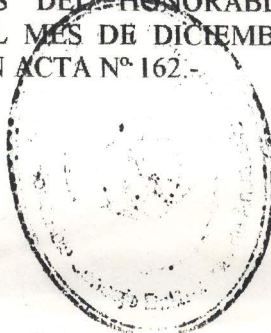
ARTICULO 6°: Será considerada falta grave la carencia y/o las condiciones deficientes de carga y/o funcionamiento de los elementos adecuados de lucha contra incendios - especialmente extintores -, en aquellos establecimientos que se dediquen al expendio de elementos de pirotecnia.

ARTICULO 7°: Establécese el periodo de venta de los artículos de pirotecnia en la Localidad desde el 15 de diciembre al 15 de enero del año siguiente.

ARTICULO 8°: Elévese copia al Poder Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 162.-

DIEGO ALBERTO MUÑOZ
Secretario Parlamentario
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE ANDACOLLO